



Bogotá, D.C., febrero 29 de 2024

Doctor
HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL:
REPARACIÓN DIRECTA

Radicado No.:
11001334305920190000300

DEMANDANTE:
ROBINSON SMITH CUBILLOS MORALES Y OTROS

DEMANDADO:
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN CARLOS LÓPEZ SALGADO, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 79.862.960 de Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.112.765 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado sustituto del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de manera respetuosa y dentro del término legal oportuno, presento alegatos de conclusión de primera instancia en el proceso de Reparación Directa en referencia, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURIDICO

En la correspondiente etapa procesal y con la anuencia de las partes, el señor Juez fijó el litigio así:

“Determinar si las aquí demandadas – en el ámbito de sus competencias - incurrieron en una falla en la prestación del servicio médico asistencial y/o administrativos que suministraron al señor Robinson Esmith Cubillos Morales que a la postre pudo haberle ocasionado la pérdida total de su capacidad laboral, por una prestación inoportuna, ineficiente o inadecuada de los servicios médico asistenciales a su cargo, desde el 10 de abril de 2012, si hubo fallas administrativas o si se configura algún eximente de responsabilidad estatal”.

CONSIDERACIONES



No hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa ni patrimonial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, en razón a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, siendo indispensable entonces para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de reparación directa, como el presente, acreditar los elementos que configuran dicha responsabilidad, como son el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y el nexo causal.

Para deducir responsabilidad patrimonial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los casos en que el daño es resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que la entidad debe atender, resulta necesario probar la existencia de los tres elementos que la componen:

- a. Un hecho, omisión u operación,
- b. Un daño o perjuicio patrimonial y
- c. La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda y con las pruebas allegadas al proceso, la parte actora no demostró que los daños y perjuicios, alegados por esta, supuestamente causados al señor ROBINSON SMITH CUBILLOS MORALES, fueran por un actuar o por una omisión de mi representada, toda vez que dentro del referido proceso si quedó debidamente probado que el Departamento de Cundinamarca no participó, ni por acción ni por omisión, en los hechos alegados por la parte demandante, como los que causaron unos daños al señor CUBILLOS MORALES.

Es decir, no es posible imputar responsabilidad de dichos supuestos daños al Departamento de Cundinamarca, toda vez que la citada entidad territorial no presta servicios de salud y, por consiguiente, desde una perspectiva médica, no le asistía ninguna obligación con relación al señor ROBINSON SMITH CUBILLOS MORALES, como ninguna otra obligación, como, por ejemplo, de índole laboral, asistencial o de protección social.

Todo lo anterior se demuestra con las declaraciones de parte y de testigos recibidas en la respectiva audiencia de pruebas, en las cuales no se mencionó como responsable de los daños alegados, al Departamento de Cundinamarca, así como tampoco se menciona tal circunstancia en alguna de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Situación fáctica, jurídica y probatoria, que nos lleva a concluir que en el proceso en referencia quedaron debidamente probadas cada una de las excepciones de mérito,



entre estas la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, que de no haberse presentado la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2020, con toda seguridad hubiese sido declarada probada por el Despacho en la audiencia inicial, según los anteriores términos vigentes del numeral sexto del artículo 180 ibidem.

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, en razón a que, como claramente se expuso, sustentó y probó en la contestación de la demanda del Departamento:

“En el caso bajo estudio y según lo expuesto en la demanda, los únicos involucrados en los hechos y fundamentos de derecho de tal escrito, son la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia y el Hospital San Rafael de Fusagasugá – E.S.E II NIVEL, entidades que son independientes y autónomas al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, que tienen personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con capacidad legal y jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, así mismo, para comparecer, representarse y defender sus derechos e intereses y responder por sus actuaciones u omisiones o la de sus funcionarios o trabajadores. Y en tal sentido, como la relación que motiva la controversia se ubica entre la parte actora y las entidades hospitalarias o de salud, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia y Hospital San Rafael de Fusagasugá – E.S.E II NIVEL, al no referirse el proceso a algún hecho que tenga que ver directamente con las competencias y responsabilidades en materia de salud del Departamento de Cundinamarca y teniendo dichas entidades de salud autonomía administrativa y financiera, se concluye fácilmente que no existe una legitimación de hecho ni material en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud para que responda en una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, máxime cuando no ha ostentado la condición o calidad de asegurador y/o de prestador de servicios de salud en el caso que acá nos ocupa”.

De manera que no existe relación de causalidad entre el Departamento de Cundinamarca y los daños alegados por los demandantes, quedando además plenamente probadas las otras excepciones de fondo presentadas y sustentadas por mi representada en su escrito de contestación de demanda, a saber:

-INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

-ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.



-IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER OBLIGACION SOLIDARIA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD.

-EXCEPCIÓN GENÉRICA.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al señor Juez, declarar la no prosperidad de las pretensiones de la parte actora respecto al Departamento de Cundinamarca.

Respetuosamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Juan C. López S.".

JUAN CARLOS LÓPEZ SALGADO
C.C. No.79.862.960 de Bogotá, D.C.
T.P. No.112.765 del C.S. de la J.